



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 1623-2015
AYACUCHO**

Sumilla.- La configuración del tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, exige que el condicionamiento de la conducta funcional a la recepción o promesa de donativo o ventaja, verse sobre una acción u omisión propia de los deberes funcionales del procesado.

Lima, cinco de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA¹

Es la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince, por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **ABSOLVIÓ** a César Escobar Sánchez de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado.

SEGUNDO.- POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que intervino tanto el representante del Ministerio Público, así como el ahora imputado².

2.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

2.2.1. EL MINISTERIO PÚBLICO

Emitida la decisión de condena en la audiencia de lectura de sentencia, fue preguntada la representación del Ministerio Público respecto a su conformidad con la determinación, quien interpuso Recurso de Nulidad, fundamentándolo mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del dos mil quince, esto es, dentro del plazo de ley.

2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

¹ Folios 493 a 503



Como se indica en el apartado primero, la decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario; por tanto conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. PLANTEADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO³

El representante del Ministerio Público solicita se declare nula la sentencia absolutoria y se efectúe nuevo juicio oral; ello en mérito a que:

La responsabilidad penal del procesado estaría acreditada con la declaración de los testigos de cargo ofrecidos.

El encausado, como Director de la Unidad de Gestión Educativa de Churcampa, tenía como función el canalizar las peticiones sobre asignación de personal, por lo que resulta errada la premisa del Colegiado Superior respecto a que éste no disponía sobre la asignación de personal.

CUARTO.- OPINIÓN FISCAL⁴

Mediante **Dictamen N° 1637-2015-MP-FN-1°FSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida

QUINTO.- IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

5.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Con fecha siete de abril de dos mil nueve, la profesora Mery Emilia Gonzáles Ayauja y Horacio Ccanampa Legones; Directora y Presidente de la Asociación de Padres de Familia respectivamente, de la Institución Educativa José Encinas Franco de la Comunidad de Yaureccan del distrito de Locroja, se apersonaron a las oficinas del encausado César Escobar Sánchez, Director de la Unidad de Gestión Educativa de Churcampa, con la finalidad de solicitar la asignación de un personal de seguridad para el centro de cómputo de la mencionada institución educativa, recibiendo como respuesta que dicho pedido estaba

² Folios 504 a 506

³ Folios 507 a 508



condicionado a la entrega de un equipo de cómputo; pedido que no fue cumplido por las autoridades y la comunidad educativa de la institución José Encinas Franco, por lo que el encausado no cumplió con asignar el personal de seguridad solicitado, exponiendo a un riesgo inminente el patrimonio de la institución educativa.

5.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA

Art. 393. Cohecho Pasivo Propio (tercer párrafo)

"...El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal⁵".

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

A. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a lo expresado en el considerando previo, el Ministerio Público cuestiona la absolución del procesado.

B. RESPECTO AL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. La configuración del tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres, exige que el condicionamiento de la conducta funcional a la recepción o promesa de donativo o ventaja, verse sobre una acción u omisión propia de sus deberes funcionales; por lo tanto, debe esclarecerse, en primer término, si en efecto le correspondía al encausado Escobar Sánchez, como parte del ejercicio de su función, la asignación de personal

6.2. Se desprende de la declaración del encausado en juicio Oral⁶ y a nivel de instrucción⁷ que ante lo solicitado por la Directora y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa José Encinas Franco de la Comunidad de Yaureccan, efectuó el requerimiento al Ministerio de Educación, lo cual evidencia que no era él quien se encargaba de designar el personal de servicio, es más, en su instructiva hace alusión a un proceso de racionalización que ya se venía dando desde años atrás y que se plasmó días después en la

⁴ Folios 17 a 20 del cuaderno de nulidad

⁵ Texto según norma vigente en la fecha de la acusación fiscal (17 de octubre del 2012)

⁶ En sesión de audiencia de fecha 11 de mayo de 2015, fojas 477 a 484.

⁷ Folios 243 a 247



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 1623-2015
AYACUCHO**

Resolución Directoral N°0101-2009-ED de veintidós de abril de dos mil nueve, que aprobó los *“Lineamientos para la Evaluación y Racionalización de Plazas de Educación Básica y Técnico Productiva del Sector Público”*, en la que se señala que el proceso de evaluación de plazas estaría a cargo de la respectiva *“Comisión Técnica para la Evaluación y Racionalización de Plazas en las Instituciones Educativas”*, lo que se plasmaría después mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 00175-2009/GOB.REG.HVCA/GSRCH-G, de fecha primero de julio del dos mil nueve⁸, en la que se designa a los miembros de dicha Comisión, entre los cuales no se encontraba el encausado Escobar Sánchez, por tanto éste, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local no tenía esa potestad funcional.

6.3. La Comisión de Evaluación y Racionalización que posteriormente se formó, estuvo integrada por Jorge Edgardo De la Cruz Bruno, quien declaró como testigo en este caso y señaló que en efecto el encausado Escobar Sánchez, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, no formó parte de esa comisión, por tanto no estaba en opción de opinar si se le debía proveer personal de seguridad o no a la Institución educativa.

6.4. Igualmente, esta versión fue corroborada por Enoc Elías Amaya Mendoza⁹ y por Fausto Jaime Medina Marcelo¹⁰.

6.5. Si bien es verdad, el procesado, por la importancia de su función, recibía y canalizaba los pedidos de personal, la decisión final no dependía de su Despacho, razón suficiente para establecer que la asignación de personal de seguridad para la Institución Educativa en mención no es atributo funcional específico, por tanto cualquier compromiso para dicha tarea, resulta inidónea, lo que descalifica la conducta que se le atribuye al imputado de ser autor del delito de cohecho pasivo propio.

⁸ Ver folio 63.

⁹ Manifestación policial a fojas 54 y siguientes; y su declaración testimonial a nivel de instrucción a fojas 230 y siguiente.

¹⁰ Manifestación policial a fojas 57 y siguientes.



6.6. Finalmente, la referencia que hizo el imputado, respecto de la reunión que se produjo con la Directora de la Institución Educativa José Encinas Franco de la Comunidad de Yaureccan del distrito de Lacroja y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia, es que les informó que le correspondía a la Comisión de Evaluación y Racionalización de Plazas, la asignación de personal; versión que coincide objetivamente, con los testimonios referidos y los documentos mencionados.

6.7. Finalmente, la modalidad del delito de cohecho pasivo propio imputada¹¹, donde el bien jurídico protegido es el funcionamiento idóneo de la administración pública y el comportamiento honesto del servidor público, se caracteriza por *"hacer depender caprichosa y voluntariamente del funcionario o servidor público, el desenlace del acto funcional o de servicio al cual está obligado por razón de su cargo o empleo el sujeto público"*¹²; en este caso según el titular de la acción penal, el funcionario público condicionó su conducta funcional a la entrega de un bien -un equipo de cómputo para la Unidad de Gestión Educativa Local-, aceptando una promesa -la Directora y el Presidente de Asociación de Padres de Familia, se habrían comprometido a entregar el equipo de cómputo a cambio de una persona de seguridad-, condicionalidad que no resultaba viable debido a que no estaba dentro de sus atribuciones funcionales la designación de personal, como ha quedado suficientemente establecido, por tanto inclusive en la hipótesis mencionada, de haberse probado que sí hubo ese condicionamiento, la ausencia de potestad funcional específica determina que ese acuerdo no tenga contenido penal pleno, que deriva en la conclusión a la que ha arribado la sentencia impugnada conforme aparece de sus fundamentos, que la conducta que se le atribuye no se adecua al tipo penal de manera completa.

6.8. Por último, la Fiscalía Suprema en su dictamen de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, concluye señalando NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, lo que deriva en términos jurídicos en la prevalencia de dos criterios esenciales, el principio de unidad y Jerarquía en la función fiscal, donde el Fiscal Supremo considera que la impugnación realizada por el Fiscal Superior no tiene consistencia y la sentencia expedida por la Sala Superior, que está debida y

¹¹ Tipificada en el tercer párrafo del art. 393 del C.P.

¹² Fidel Rojas Vargas, Delitos Contra la Administración Pública, 4ta. Edición, pág. 691-692

razonablemente fundamentada, que además tiene importancia en el criterio acusatorio que rige el proceso penal, partiendo de la premisa que es el Ministerio Público el titular de la acción penal.

6.9. Razones por las cuales no puede considerarse acreditada la responsabilidad penal del encausado César Escobar Sánchez, así como la materialidad del delito de Cohecho Pasivo Propio.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, DE CONFORMIDAD CON LO OPINADO POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARON:

I.- **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince, por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **ABSOLVIÓ** a César Escobar Sánchez de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado.

II.- **MANDAR** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

ISV

SE PUBLICO CONFORME A LEY

25 JUL 2017 - 6 -

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA